



45

Inimputabilidad por anomalía psíquica

Sumilla. El procesado que presenta incapacidad absoluta por anomalía psíquica está exento de responsabilidad penal; es inimputable, por lo que se debe dictar una medida de seguridad, que no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos sino, sobre todo, por su trascendente finalidad de recuperación de la persona.

Lima, cuatro de mayo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de don **José Luis Flores Huamaní** (folio seiscientos ochenta y seis), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de siete de noviembre de dos mil trece (folio seiscientos setenta y uno), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró responsable penalmente e inimputable a don José Luis Flores Huamaní, y le impuso medida de seguridad de internación por el periodo de quince años, se fijó en S/. 100 000,00 el monto de la reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene; en el proceso que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de don Michael Javier Farfán Zavala.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La defensa técnica del encausado Flores Huamaní cuestionó la sentencia y alegó que:

- 2.1.** En la denuncia primigenia y en el correspondiente atestado policial no fue mencionado su patrocinado Flores Huamaní.
- 2.2.** La descripción física que hizo don Justo Pastor Jara Mamani no coincide con las características físicas de su defendido.
- 2.3.** Las declaraciones de los sentenciados don Justo Pastor Jara Mamani y don Carlos Alberto Gil Buendía no fueron uniformes, sino



4/b

contradictorias; inicialmente sindicaron a Flores Huamaní, sin embargo, en el juicio oral se desdijeron y afirmaron no conocerlo.

2.4. Respecto a la inimputabilidad, en el momento de los hechos Flores Huamaní no tenía la capacidad, ni la lucidez para dirigir el evento criminal, puesto que desde que era joven padeció de esquizofrenia.

2.5. Se dispuso que la medida de seguridad se cumpla en el Establecimiento Penal de Lurigancho; pese a que en la misma sentencia se indicó que dicho lugar no cumplía con los requisitos ni garantías mínimas para el tratamiento de pacientes de tipo mental.

2.6. La medida de seguridad impuesta es injusta y desmedida, puesto que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen a Flores Huamaní con el hecho delictivo, ni se agotaron las diligencias sustanciales para el esclarecimiento de los hechos.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Aproximadamente a las trece horas del veintitrés de junio de dos mil cinco, el imputado Flores Huamaní, los condenados Jara Huamaní, Gil Buendía y el conocido como "Gordo Tobi" o "Ronald", emboscaron al agraviado don Michael Javier Farfán Zavala, que se encontraba a bordo de una mototaxi, junto con sus amigos don John Christoffer Fox Cáceres y don Daniel Edwin Huamán Brown. Al llegar a la avenida El Sol, en la urbanización Canto Rey, del distrito de San Juan de Lurigancho, fueron impactados por el automóvil con placa de rodaje N.º SGW-659, conducido por Flores Huamaní y los mencionados ocupantes, quienes premunidos de armas de fuego dispararon a Farfán Zavala y le causaron la muerte; luego se dieron a la fuga en el mismo vehículo.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1334-2014 (folio veintiséis, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto la Sala Superior realizó una compulsión de los medios probatorios y determinó debidamente la responsabilidad de Flores Huamaní, pero debido a que es inimputable no es susceptible de imponérsele una pena, sino una medida de seguridad; por lo que corresponde confirmar la sentencia cuestionada.



47

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en junio de dos mil cinco; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el inciso uno, del artículo ciento ocho, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El inciso uno, del artículo ciento ocho, del Código Penal –modificado por Ley N.º 27472–, sanciona con pena privativa de libertad no menor de quince años al que mate a otro, por ferocidad, lucro o placer.

2.2. El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, indica que el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

2.3. El inciso uno, del artículo veinte, del Código Penal, prevé que está exento de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.

2.4. El artículo setenta y tres, del acotado Código, dispone que las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

2.5. El artículo setenta y cinco, del mismo Código, prevé que la duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad, que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido. Sin perjuicio de que el juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al juez una pericia médica, a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la



46

medida han desaparecido. En este último caso, el juez hará cesar la medida de internación impuesta.

2.6. El artículo uno, de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

2.7. El segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, señala que no procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La materialidad del delito de homicidio se encuentra acreditada con el Protocolo de Necropsia N.º 1993-2005 (folio trescientos cincuenta y dos), en el que se consignó que la causa de la muerte de Farfán Zavala fue por perforación cardio-pulmonar hepática, y presentar una herida penetrante toraco abdominal por proyectil de arma de fuego (PAF), dos heridas penetrantes por PAF y dos heridas perforantes por PAF.

3.2. Al inicio de la investigación preliminar el nombre de Flores Huamaní no apareció vinculado a los hechos; sin embargo, en el transcurso de la investigación se esclarecieron los hechos y se estableció la intervención de los presuntos homicidas; aunque Flores Huamaní no apareciera nombrado desde el inicio, ello no implica que fuera inocente o que la imputación en su contra fuera inconsistente.

3.3. Respecto a las características físicas de Flores Huamaní y si coinciden o no con las del conocido como "Loco", sobrenombre con el que era denominado por sus coencausados; se advierte que estos lo identificaron plenamente desde que prestaron sus versiones preliminares hasta el juicio oral en que fueron condenados; señalaron el tiempo y circunstancias en que lo conocieron. Además, verificadas sus características físicas en la ficha RENIEC de dos mil cinco (año en que ocurrieron los hechos), el imputado era de contextura más delgada que la que presentó en el juzgamiento; pero la estatura y las otras características físicas siguen siendo las mismas, todo lo cual lleva a concluir que se trata de la misma persona.



49

3.4. En el decurso del proceso seguido contra los condenados Jara Mamani y Gil Buendía, uniformemente narraron la forma y circunstancias en que perpetraron el homicidio; señalaron la intervención de Flores Huamaní, quien los contactó para que efectúen el crimen y que ese día estuvo de copiloto en el vehículo desde el cual bajaron los ejecutantes, le dispararon al agraviado y volvieron al vehículo y todos se dieron a la fuga.

3.5. Sin embargo, cuando fueron convocados como testigos impropios en el juzgamiento a Flores Huamaní, se retractaron de sus imputaciones y dijeron no conocerlo. Al respecto, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que contiene reglas precisas para casos como el presente, en que las versiones primigenias de los coimputados son objeto de retractación, corresponde al juzgador dirimir razonadamente a qué declaración ha de darle valor; y en atención a las demás pruebas colegidas se determina que las versiones vertidas en el juzgamiento contra los procesados, ahora sentenciados, son las fidedignas, ya que están corroboradas con otros elementos probatorios que hacen veraz la sindicación, además que fueron tomadas con las garantías de ley. Por el contrario, la negativa no está corroborada con ningún elemento probatorio, solamente se limitaron a señalar que Flores Huamaní no era la persona que ellos sindicaron; además, no se advierte animosidad alguna preexistente entre ellos que invalide las sindicaciones primigenias.

3.6. Aunado a ello, los sentenciados Jara Mamani y Gil Buendía dieron diferentes versiones sobre el móvil para quitarle la vida al agraviado; inicialmente sindicaron a don Ezra Yehezkel, don Samuel Encarnación Córdova Deza y don Ignacio Quispe Ascencio como los autores intelectuales de este hecho (todos ellos comprendidos en otro proceso por tráfico ilícito de drogas); posteriormente, dijeron que el autor intelectual fue Flores Huamaní y que intervino directamente en los hechos.

Respecto a la inimputabilidad por anomalía psíquica

3.7. Constituye causa legal de exención de responsabilidad penal el hecho de que el acusado presente un cuadro de síndrome psicótico de tipo esquizofrenia paranoide, que lo hace inimputable, ya que no



50

es capaz de responder por sus actos (cfr. acápite 2.3., del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema).

3.8. En la historia clínica de Flores Huamaní del Hospital Víctor Larco Herrera (folios cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos ochenta y cuatro), se registra que padece desde el dos mil nueve, esquizofrenia paranoide.

3.9. Al inicio del juicio oral (folio quinientos treinta y siete), a pedido de la defensa técnica, el Colegiado Superior dispuso se practique una evaluación psiquiátrica a Flores Huamaní, a fin de determinar la realidad de su salud mental.

3.10. En la Pericia Psiquiátrica N.º 056406-2013-PSQ (folio quinientos cuarenta y siete), se concluyó que el evaluado presentaba: "1. Trastorno psicótico de tipo esquizofrenia paranoide. 2. Inteligencia con deterioro psicótico".

3.11. En el juicio oral, el médico psiquiatra que lo evaluó se ratificó en el contenido y alcances de la pericia (folio quinientos setenta y siete), refiriendo que se trataba de una persona con trastorno psicótico que se caracterizaba fundamentalmente con el alejamiento de la realidad; en cuanto a la esquizofrenia paranoide, presentaba alteraciones fundamentalmente en los niveles de la inteligencia, de la percepción de la realidad, con alucinaciones en el pensamiento, con ideas que se apartan de la realidad; características que presentaba de manera crónica y no era sujeto de mejora, ya que la enfermedad progresaba de manera continua, llegando al deterioro de la persona, por lo que debía ser medicado y supervisado por otros o institución responsable; que se trataba de una persona con incapacidad absoluta, un inimputable.

3.12. En ese sentido, el encausado se encuentra incapacitado para distinguir el mal del bien, no tiene conciencia de la realidad de las cosas, no es normativamente motivable; por ello, al ser inasequible frente a la prohibición penal está exento de responsabilidad y, conforme con lo establecido en el numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, requiere tratamiento especial; es así que el Colegiado Superior dictó la medida de internación, que es de aplicación exclusiva a los inimputables, con un régimen de privación de libertad, debiendo permanecer en un área especializada y adecuada con fines terapéuticos o de custodia; más aún si analizado el comportamiento del individuo y sus antecedentes penales (cuatro



51

condenas, dos de ellas por el delito de homicidio simple), es previsible que de mantenerse libre en el medio, represente un grave riesgo para la colectividad, siendo que con posterioridad a los hechos que ahora se juzgan, fue condenado por haber cometido otro homicidio.

3.13. La carta magna establece que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en ese sentido, se dispuso que la medida de internación con un régimen de privación de libertad sea cumplida en el área de salud mental del Establecimiento Penal de Lurigancho; y no dentro del mismo penal, como se cuestionó en el recurso impugnatorio; medida que según la propia ley es periódicamente revisable bajo el peso del análisis de los especialistas en salud mental.

3.14. En lo que respecta al no agotamiento de las diligencias judiciales, la defensa técnica no precisó cuáles serían aquellas; a ello se suma que durante el proceso tuvo oportunidad para requerir tal o cual actuación probatoria, pero no lo hizo, por lo que no puede alegar en esta oportunidad, de manera genérica, que no se actuaron diligencias.

Sobre el pago de la reparación civil

3.15. En la sentencia no se precisó que la reparación civil deberá ser pagada por quien represente los intereses patrimoniales del inimputable, en forma solidaria con los sentenciados don Justo Pastor Jara Mamani y don Carlos Alberto Gil Buendía; por lo tanto, conforme con el segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, debe integrarse la recurrida en ese sentido; asimismo, el pago será a favor de los herederos legales del agraviado.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**



52

I. Declarar que el inimputable don **José Luis Flores Huamaní** intervino en la realización del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de don Michael Javier Farfán Zavala.

II. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de siete de noviembre de dos mil trece (folio seiscientos setenta y uno), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que impuso a don José Luis Flores Huamaní la medida de seguridad de internación por el periodo de quince años.

III. **INTEGRARON** la sentencia para precisar que el monto fijado por concepto de reparación civil S/. 100 000,00, deberá ser pagado en forma solidaria con los sentenciados don Justo Pastor Jara Mamani y don Carlos Alberto Gil Buendía, y a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge